

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2020-00143

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADA: OSCAR ALBERTO LATORRE  
RADICACIÓN: 630014003-008-2020-00143-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 8 de junio de 2022, notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el apoderado recurrente, que:

*"1. La parte demandante se ha inhibido de realizar la debida notificación a la parte demandada en el sentido de que no se ha recibido confirmación por parte del INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA de la inscripción de la medida cautelar.*

*2. El anterior 6 de mayo se envió al correo [notificacionesjudiciales@transitopereira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitopereira.gov.co) la orden emitida por el juzgado con la finalidad de obtener respuesta de la misma.*

*3. Teniendo en cuenta que la medida decretada dentro del litigio recae sobre un vehículo automotor, informar a la parte pasiva sobre la existencia del asunto puede resultar contraproducente al proceso mismo."*

**III. PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

- "1. Reponer el auto con fecha del 8 de junio de 2022.*
- 2. Requerir al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA para que se pronuncie acerca de la medida cautelar correspondiente al Embargo y Secuestro del vehículo tipo motocicleta identificado con placas NHG83E propiedad de la parte pasiva dentro del litigio.*
- 3. Notificar a las partes interesadas de la reposición en caso que estas hayan sido notificadas del auto con fecha del 8 de junio de 2022."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que

libró mandamiento de pago el 29 de Julio de 2020, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente, hasta la fecha en que se decretó dicha terminación anormal del proceso, y sumado a ello, en dicho proveído, se decretó el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las placas NHG83E, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Pereira, Risaralda, documento que le fue enviado a la parte demandante al correo electrónico que para el efecto registrara en la demanda, [gerencia@emdecob.com](mailto:gerencia@emdecob.com), el 19 de agosto de 2020, sin que pueda servir de excusa que envió la solicitud inscripción de la medida el 7 de junio de 2022, conducta de la que se desprende o robustece la total apatía, desidia y abandono del proceso, por el lapso ya referido en este acápite.

De lo anterior se colige, que a quien le incumbe gestionar lo atinente a la consumación de las medidas cautelares, es precisamente a la parte demandante, a quien para ese efecto, tal y como se predicó en el párrafo precedente, se le envió el respectivo oficio vía correo electrónico el 19 de agosto de 2020, y el desistimiento tácito se decretó el 8 de junio del año 2022, es decir, que el proceso estuvo inactivo por un período de 22 meses, aproximadamente, sin que pueda perderse de vista, el contenido del artículo 298 del Código General del Proceso, en lo inherente a que los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, solamente se entregarán a la parte interesada para esa finalidad, dispositivo que es constitutivo de una norma especial sobre la materia.-

Así las cosas, tenemos, que las argumentaciones exculpativas lanzadas por el Apoderado Judicial de la parte demandante no pueden encontrar eco en este instante procesal, pues, como se ha indicado en el discurrir de este proveído, desde que se le envió el oficio para cristalizar la medida cautelar decretada atendiendo su solicitud, le fue remitido desde el 19 de agosto del año 2020, realizando el diligenciamiento sobre el particular solo hasta el 7 de junio de 2022, conducta de la que aflora de manera nítida, que por el actor, se ha actuado con extrema indiferencia y abulia para darle impuso a la actuación.

Es que, si revisamos el expediente digital, podemos evidenciar claramente, que hasta el día en que se promulgó la decisión de decretar el desistimiento tácito que hoy se censura, esto es, el 8 de junio de 2022, no se había allegado por parte del Apoderado Judicial de la parte actora, actuación alguna tendiente a registrar el embargo decretado sobre el vehículo automotor, de donde aflora, que para ese instante, se daban los presupuestos que exige el artículo 317 del Código General del Proceso para adoptarla, y solo y en razón a su declaratoria, vía recurso de Reposición se puso en conocimiento del Despacho la aludida actuación, que sin lugar a equívocos, no puede servir de justificación para derruir o aniquilar los argumentos en que se soporta o edifica el aludido proveído, máxime cuando únicamente obedece a la remisión del oficio y no a la materialización del embargo.-

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se

evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 8 de Junio de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendado el 8 de Junio de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra del señor OSCAR ALBERTO LATORRE, en anuencia con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

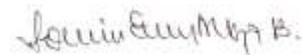
**SEGUNDO:** Consecuentes con lo decidido en el numeral anterior, se dispone el archivo del expediente.-

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**13 DE FEBRERO DE 2023**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57626346c754f5620927f826dab42f2cd060dbd62a070f67de2d01c9d9c24a1d**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**